

Expediente No.: ****
Quejosos: Q1 y Q2
Víctimas: V1, V2 y V3
Resolución: Recomendación
No. 18/2018
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de Ahome,
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de octubre de 2018

C.P. Manuel Urquijo Beltrán
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 7º fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 28, 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1º, 4º, 77 párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el expediente número ****, relacionado con la queja en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con la que se hace referencia a algunas autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos.

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome	Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome
Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte	Subprocuraduría Zona Norte
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa	Juzgado Sexto de Distrito
Centro de Comunicación, Computo y Comando (C-4) Zona Norte	C4
Agencia del Ministerio Público de la Unidad de lo Penal Especializada en Desaparición Forzada de Personas, No localizadas o Ausentes de la Zona Norte del Estado	Agencia del Ministerio Público
Agencia Dos del Ministerio Público de la Federación Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "C", de la Delegación Estatal Sinaloa de la Procuraduría General de la República por la desaparición	Agencia del Ministerio Público de la Federación
Unidad de Carpetas de Investigación de la Zona Norte del Estado	Unidad de Carpetas de Investigación Zona Norte
Procuraduría General de Justicia del Estado	La Procuraduría General
Subprocuraduría General de Justicia del Estado Zona Norte	La Subprocuraduría General
Patrulla **** de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome	Unidad Móvil 1
Patrulla **** de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome	Unidad Móvil 2
Patrulla **** de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome	Unidad Móvil 2
Patrulla **** de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome	Unidad Móvil 4

I. HECHOS

5. El día 5 de agosto de 2015, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en el cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1, V2 y V3.

6. Asimismo, Q1 señaló que V1, V2 y V3 desaparecieron el día 21 de julio de 2015, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, cuando salieron de su domicilio a bordo de una camioneta a buscar carros para comprar, ya que se dedican a la compra y venta de vehículos usados.

7. Respecto a las circunstancias de la desaparición, Q1 manifestó que el día 21 de julio de 2015, entre las 17:00 y 18:00 horas, se comunicó por teléfono con V1, a quien le preguntó por qué no contestaban el teléfono, ya que les había estado marcando a los tres, respondiendo V1 que los había detenido la policía para investigación por una queja de una persona que refirió que quisieron abrir la puerta de un domicilio, lo cual no era cierto, pero que ya lo estaban aclarando y que no había problema porque ya los iban a dejar ir, terminando la llamada en ese momento.

8. Q1 manifestó que minutos después de esa llamada, intentó comunicarse al teléfono de V1 y ya no le contestó. Además, refirió que estuvo llamando a los teléfonos de V2 y V3, quienes tampoco respondieron y desde entonces, se encuentran desaparecidos.

9. De igual manera, Q1 señaló que acudió a presentar una denuncia por la desaparición de V1, V2 y V3, ante la entonces Subprocuraduría General, iniciándose la Investigación 1, donde aportó la información con que contaba para la localización de V1, V2 y V3. Asimismo, manifestó que el día 21 de julio de 2015 reportó la desaparición al número de emergencia.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de fecha 5 de agosto de 2015, presentado por Q1 ante esta Comisión Estatal, por medio del cual hizo del conocimiento hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de V1, V2 y V3, mismos que atribuyó a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome.

11. Oficio número ****, de fecha 7 de agosto de 2015, por el cual se solicitó información sobre los hechos al Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome.

12. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 12 de agosto de 2015, mediante el cual, el Director de Policía Ministerial del Estado informó que no tenía conocimiento de los hechos, así como tampoco encontró registro que elementos adscritos a esa Dirección hayan realizado la detención de V1, V2 y V3.

13. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 13 de agosto de 2015, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome, hizo llegar a esta Comisión Estatal la información solicitada, aduciendo

que no se encontró ningún parte informativo que indique que elementos adscritos a dicha corporación hayan detenido a V1, V2 y V3.

14. Nota periodística publicada el lunes 24 de agosto de 2015, en el portal electrónico del medio de comunicación denominado “****”, en la que se da a conocer la desaparición de V1, V2 y V3.

15. Actas circunstanciadas de los días 25 y 26 de agosto de 2015, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar las llamadas telefónicas sostenidas con Q1, quien manifestó que se encontraba desesperado porque ninguna autoridad resolvía nada sobre la desaparición de V1, V2 y V3, misma que atribuía a la Policía Municipal de Ahome, ya que contaba con información de testigos que señalaban a elementos de esa corporación como los responsables de haberse llevado a V1, V2 y V3.

16. Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia de Q1 ante personal de esta Comisión Estatal, en la que allegó copias de los informes que rindieron distintas autoridades en el Amparo 1, tramitado ante el Juzgado Sexto de Distrito, dentro de los que se encuentran los siguientes documentos:

16.1. Oficio número ****, de fecha 26 de agosto de 2015, suscrito por el entonces Subprocurador Zona Norte, dirigido al Juez Sexto de Distrito, en el que se informa que una operadora del C4 recibió la llamada de emergencia y que la Corporación Policiaca a la que correspondió atender dicha llamada de emergencia fue a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome, según bitácora fue atendido por la Unidad Móvil 4, quien reportó el lugar sin novedad.

16.2. Oficio número ****, de fecha 27 de agosto de 2015, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome, en el que informa al Secretario del Juzgado Sexto de Distrito, que no encontró ningún parte informativo que indique que elementos de esa corporación atendieron la llamada de emergencia e informa el número de las cinco patrullas oficiales y el nombre de los agentes asignados al cuadrante donde se realizó el reporte, siendo los siguientes:

- a) A bordo de la Unidad Móvil 1: AR1, SP1, SP2, SP3 y AR2
- b) A bordo de la Unidad Móvil 2: AR3 y SP4
- c) A bordo de la Unidad Móvil 3: SP5 y SP6
- d) A bordo de la Unidad Móvil 4: SP7 y SP8

16.3. Denuncia presentada por Q1 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por la desaparición de V1, V2 y V3, donde declaró *“Que fue el día martes 21 de julio del año 2015, siendo aproximadamente las 17:30 horas, cuando me encontraba en mi domicilio decidí hacerle una llamada a mi yerno V1, ya que le marque varias veces ya que él se encontraba en compañía de mi hijo de nombre V2 y de mi nuera de nombre V3, y contestándome mi yerno y yo le reclamo porque no me contestaban y él me dice que no lo dejaba contestar la policía, le pregunté que si que pasa y él me dijo que había una queja sobre ellos y que los estaban investigando la policía pero que ya lo estaban aclarando, varias veces le pregunte que si donde estaban y mi yerno no me contestaba la pregunta, diciéndome al parecer ya nos van a dejar colgándome apresuradamente la llamada, yo preocupado intento llamar a los tres teléfonos que ellos llevaban mas no me contestan, desde ese momento desaparecieron, y ya no hemos sabido nada de ellos hasta este momento le sigo marcando y no me contestan, desde ese momento desaparecieron, y ya no hemos sabido nada de ellos hasta este momento le sigo marcando y no contestan me sigue mandando directo al buzón, pasando las 72 horas que marca la Ley, pusimos una denuncia ante el Ministerio Público, ellos citaron a las dos personas que se habían quejado al 066 de mi hijo, mi nuera y de mi yerno, para declarar diciendo que efectivamente que ellos fueron al lugar de los hechos a la calle **** esquina con calle **** del Fraccionamiento ****, ellos mismos declaran ante la Subprocuraduría que si vieron y aseguran que llegaron al lugar 4 patrullas de la Policía Municipal, ellos manifiestan que pasando 20 minutos revisaron a los muchachos diciendo efectivamente son ellos, más un policía que se encontraba en el lugar de los hechos que ya los había revisado y que no traían armas y que las personas que se quejaron se retiraran del lugar, y yo como padre y en compañía de mi esposa de nombre Q2 investigamos a todos los vecinos de la calle antes mencionada del Fraccionamiento ****, que si que había pasado en calle **** y ****, mostrando fotos de los muchachos y de la camioneta ****, modelo ****, con placas actuales ****, del estado de ****, y diciendo y afirmando los vecinos son los muchachos que se encontraban arriba de la patrulla de la policía municipal y varios vecinos afirman que fueron 4 patrullas de la policía, y que en una de ellas se encontraban mi yerno, mi hijo y mi nuera, más no nos dieron el número de las patrullas por miedo a represalias, los vecinos comentan y afirman que uno de los policías que al parecer es jefe del cuadrante y que duraron con los muchachos aproximadamente más de 2 horas y el jefe de cuadrante hacia llamadas y estaba hablando con alguien por lo que supuestamente estaba esperando un carro y en ese se acerca un carro Marca **** tipo ****, color ****, la policía baja a los muchachos de la patrulla y los suben a un carro ****, la descripción del jefe del cuadrante es joven, delgado, moreno y acompañado en dicha patrulla*

por dos mujeres policías y con características de estatura baja, complexión robusta y tez morena y que al parecer estas mujeres policías se encontraban revisando a mi nuera ...”.

17. Acta circunstanciada en la que se hace constar la comparecencia de Q2 del día 31 de agosto de 2015, ante personal de esta Comisión Estatal, en la que allegó copias de los informes que rindieron distintas autoridades ante el Juez Sexto de Distrito, dentro de los que se encuentran los siguientes documentos:

17.1. Oficio número ****, de fecha 2 de septiembre de 2015, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome, en el que informa al Juez Sexto de Distrito, que los agentes que laboraron en el cuadrante donde se recibió el reporte realizaron labores de vigilancia general.

17.2. Testimonio de T1 rendido el día 3 de septiembre de 2015 ante el Juez de Distrito, donde declaró que: “Que estaba el declarante adentro de su casa, cuando intentaron abrir la puerta, que él abrió porque pensaba que era un familiar con motivo de una carne asada que tenían en su casa, cuando abrió la puerta se dio cuenta que eran dos señores, que uno estaba revisando un carro afuera de su casa que no es del declarante, que cuando le preguntó qué se les ofrecía se dieron la vuelta y le dijeron que querían comprar el carro, se subieron a su camioneta y se fueron sin decirle nada, por lo cual no quedó agusto porque habían intentado abrir la puerta de su casa y estaban revisando el carro que se encontraba afuera, por lo que intentó llamar a la policía, por lo cual le habló a su hermana diciéndole que ella lo reportara mientras él los seguía, que los siguió hasta el **** y ****, donde se encontró una patrulla y le dijo lo que había sucedido, que los patrulleros siguieron la camioneta más o menos por donde él les dijo que se habían ido, siguió a la patrulla y que como a una calle ahí se encontró que los tenían detenidos, que un policía se acercó a él y le preguntó qué había pasado por lo que había solicitado la detención de las personas, a quien él le dijo lo que había sucedido y que no había quedado agusto ni él ni su esposa, que como a los cinco minutos llegaron aproximadamente cuatro patrullas y su hermana, a quien le había dicho donde estaba, que fue cuando bajaron a los jóvenes de la camioneta dándose cuenta que venía una muchacha, porque él no se había dado cuenta de ello, que los subieron a la parte trasera de una patrulla y un oficial le preguntó otra vez que como habían sucedido las cosas, y un oficial llegó y le dijo que no había ningún problema que ellos se hacían cargo, que se podían retirar y que ellos no habían hecho ningún delito, que él le dijo a su hermana que se fueran y se fueron del lugar en el que no duraron ni diez minutos, sin saber si cuando se retiró ahí se habían quedado las personas detenidas con los policías”.

17.3 Testimonio de T2 rendido el día 28 de agosto de 2015, ante el Juez de Distrito donde declaró *“Que recibió la llamada de su hermano T1, para decirle que había unas personas fuera de casa que intentaban abrir su puerta y le exigían que saliera, con el motivo de que le querían comprar un auto que estaba estacionado afuera de su casa; que su hermano no salió, entonces ya no les contestó y que las personas continuaron diciéndole que saliera, exigiéndole que saliera, por lo que se fueron y su hermano se asomó por la ventana para ver que se alejaran y en qué iban, y decidió salir para ir tras ellos, encontrar una patrulla y decirles lo que había pasado, que el intentó llamar de su celular al 066 pero no pudo realizar la llamada, y fue cuando le habló a la declarante, contándole lo que había sucedido y pidiéndole que hiciera la llamada, que no se hizo de su celular porque tampoco entró la llamada, por lo que le solicitó a su hija su celular y de ese teléfono realizó la llamada solicitando que apoyaran a su hermano con una patrulla, que su hermano le dijo que iba lejos de ellos pero observándolos por el ****, que le colgó, le volvió a llamar y le dijo que ya se había encontrado con una patrulla, y que los estaban revisando, así como que los querían dejar ir, por lo que le solicitó que se trasladara al lugar donde él se encontraba, sin recordar la testigo la ubicación precisa, pues refiere que el agente del Ministerio Público ante el cual declaró buscó la ubicación por medio de internet, conforme a los señalamientos que ella le dijo, que cuando ella llegó al lugar no había una patrulla, sino que eran entre cuatro o cinco patrullas, desconociendo a que corporación pertenecían, que luego se acercó uno de los policías y les preguntó qué era lo que había pasado, por lo que le contaron lo que ya declaró en líneas que anteceden, informándoles el agente de policía que todo estaba bien, que las personas detenidas no traían armas ni dinero, que ellos iban a hablar con dichas personas, que no se preocuparan, que ellos iban a hablar con dichas personas y que se podían retirar, que cuando llegó las personas estaban parados platicando con los policías y que cuando se retiraba a bordo de su vehículo observó que dichas personas se encontraban sentados en la parte posterior de una patrulla, sin estar esposados...”*.

17.4. Diligencia judicial levantada por el actuario adscrito al Juzgado Sexto de Distrito, de fecha 24 de julio de 2015, donde se hace constar que se constituyó en el domicilio de la Policía Antisecuestros, Policía Ministerial del Estado, Policía Federal Ministerial, Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Centro de Ejecuciones de las Consecuencias Jurídicas del Delito y Barandilla Municipal de Ahome, Sinaloa, donde le informaron que no se encontraban V1, V2 y V3, y para corroborar el actuario procedió a pasar a las celdas de cada una de las corporaciones percatándose que efectivamente no se encontraban en dichos lugares.

17.5. Escrito de fecha 27 de julio de 2015, presentado por Q2 en su carácter de promovente de la demanda de amparo a favor de V1, V2 y V3 mediante el cual informa al Juez Sexto de Distrito que ignora el lugar donde se encuentren V1, V2 y V3, agregando que, lo que sí puede precisar, es que la corporación policiaca que los privó de la libertad y hasta el momento están desaparecidos, es la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

17.6. Informes de fecha 25 y 28 de julio de 2015, rendidos ante el Juez de Distrito, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome informa que no es cierto el acto reclamado ya que no se tiene a disposición de esa autoridad a V1, V2 y V3 y que tampoco existe orden para detenerlos.

17.7. Oficios número **** y ****, de fecha 13 y 25 de agosto de 2015, respectivamente, suscritos por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de lo Penal Especializado en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes, Zona Norte del Estado, mediante los cuales remite copias certificadas de la Investigación 1 al Juez Sexto de Distrito. Dentro de las diligencias remitidas se encuentra, por un lado, la declaración que rindió T2, de fecha 11 de agosto de 2015 ante el Agente del Ministerio Público, donde manifestó: “Que respecto a unos hechos de los cuales se encuentran desaparecidas 3 personas quiero mencionar que yo no los conozco quienes sean estas personas ni siquiera se sus nombres pero en este momento me dicen que se llaman V1, V2 y V3 inclusive ni sé como sean físicamente únicamente que eran de tez morena, y efectivamente no recuerdo exactamente la fecha pero hace aproximadamente 20 días cuando serían aproximadamente las 17:30 horas de la tarde cuando yo me encontraba en mi domicilio el cual señale en mis generales cuando en eso recibo una llamada telefónica a mi celular (...) y era precisamente mi hermano T1 y me dijo que le hiciera el favor de marcar al 066 para solicitar el apoyo de una patrulla porque él no podía marcar a ese número por que unas personas habían llegado a su domicilio el cual se ubica por la calle **** no sé el número ni la colonia ya que es nuevo y mi hermano tiene como un mes en ese domicilio pero esta para el lado de **** y que esas personas querían abrir la puerta y no se imaginaron que mi hermano T2 estaba adentro de su casa y mi hermano lo que hizo fue gritarles que si quien era y que querían y estas personas que le respondieron que saliera según porque le querían comprar un carro que tenía estacionado afuera y mi hermano le respondió que él no vendía ningún carro y siguieron insistiendo en que saliera pero mi hermano no les respondió y se quedó adentro de la casa y esperó a que se retiraran y que se fueron a bordo de una **** color **** y que mi hermano había salido de su casa para seguirlos en su carro para ver quiénes eran para ver a donde se iban y para saber realmente que querían y con

la opción que en el camino de encontrar una patrulla y fue justamente en ese momento cuando mi hermano los iba siguiendo que me hablo para solicitarme que yo hablara al 066 por que de su celular no podía hacer esa llamada y que dijera que andaba por el **** y después de esto yo trate de marcar de mi celular pero tampoco pude y marque del celular de mi menor hija el cual es el número (...) con el cual marque al 066 y efectivamente hice el reporte del apoyo que estaba solicitando mi hermano y les dije el lugar que era por el **** pero no me dijo a qué altura y ya que hice el reporte colgué y mi hermano T1 me volvió a marcar y ya me dijo que ya había encontrado a una patrulla y yo le pregunte que si en donde estaba y ya me dijo que estaba que me fuera por el boulevard **** hasta llegar donde está la **** y diera vuelta hasta llegar a la garita de la policía municipal y más adelante estaban unas patrullas por lo que yo a bordo de mi carro me traslade para el lugar pero yo me fui por el boulevard **** pase el boulevard **** y a la siguiente cuadra hacia el sur di vuelta hacia la derecha es decir hacia el poniente y fue cuando ya mire una patrulla pero no puedo decir de que corporación pero era de color azul con tubos en la caja y más adelante ya vi que había como unas tres más y varios agentes uniformados con uniforme color azul y ya me arrime buscando a mi hermano T1 quien estaba arriba de su carro y había mucha gente vecinos de ese lugar que se estaban dando cuenta y ya fue cuando observo que efectivamente estaba una **** color **** modelo viejo sin poder precisar más características y alce a mirar que debajo de esa **** estaban parados dos hombres y una muchacha y yo los vi como a una distancia de diez o doce metros y no les puse mucha atención y se acercó un policía uniformado todo de azul que ya ellos les estaban preguntando a estas tres personas que si a que se dedicaban y que querían y que según dijeron que se dedicaban a compra y venta de carros usados y yo vi que estas personas ya estaban por el otro lado de una patrulla y ya no los miraba bien pero si me di cuenta de que unos vecinos les llevaron vasos con agua y ya los policías nos dijeron que no nos preocupáramos que todo estaba bien que no traían armas que nomas se dedicaban a la compra y venta de carros por lo que nosotros nos retiramos al tiempo de que volteo y ya mire que los muchachos estaba sentados en la caja de una patrulla y ya no supe absolutamente anda más...”; y por otro lado, la declaración que rindió T1, de fecha 18 de agosto de 2015 ante la misma autoridad ministerial, donde manifestó “Que respecto a los hechos que se investigan y de los cuales se encuentran desaparecidas 3 personas lo que puedo mencionar es que yo no conozco a estas personas ni se sus nombres pero en este momento me dicen que se llaman V1, V2 y V3 y que recuerdo que fue el día 21 de julio de 2015 y lo recuerdo porque ese día tuvimos una carne asada en mi domicilio y me avisaron nuestras amistades en la noche y por cierto fue entre semana y ese día cuando serían aproximadamente las 16:00 horas más o menos aunque no recuerdo bien la hora, cuando

yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mi familia, cuando en eso ruidos en la puerta principal que da a la calle ya que querían abrir la puerta y movían la perilla de la chapa, sin tocar la puerta, y querían abrir la puerta y movían la perilla de la chapa, sin tocar la puerta, y querían abrir la puerta, por lo que yo abrí la puerta pensando que era un familiar por la carne asada que íbamos a tener y al abrirla me doy cuenta que estaban dos personas del sexo masculino de tez morena de aspecto sureños, por su modo de hablar, de estatura 1.70 metros más o menos por lo que yo tenía la puerta de mi casa semi abierta al ver que eran esos extraños y yo les dije que sí que se les ofrecía y me respondieron que venían a ver si les vendía mi carro el cual estaba estacionado afuera de mi domicilio y es un automóvil ****, color ****, el cual estaba ponchado y no circulaba y no es de mi propiedad pero estacionado frente a mi casa y yo les respondí que no, que no se vendía mientras se dieron la media vuelta y empezaron a caminar hacia una **** tipo ****, color ****, y me dijeron que venían a comprarme el carro y uno se subió al volante y el otro al asiento del copiloto y se fueron apresurados, por lo cual yo me quede incomodo y preocupado porque me extraño esa situación y le quise marcar a la policía 066 de mi celular pero no salió la llamada y fue cuando le marque a mi hermana T2 y le dije que intentaron abrir la puerta de mi casa y que me hiciera el favor de hablar a la patrulla por que yo no podía, que iba a tratar de seguir a estas personas a bordo de mi camioneta marca ****, color ****, modelo **** con la intención de encontrarme una patrulla en el camino y darles aviso de lo que había sucedido y le dije que iba por el **** por donde estaba una gasera y colgamos, para esto yo ya iba siguiendo esa **** de lejos y cuando en **** y **** me encuentro con una patrulla de la Policía Municipal de Ahome por lo que les empecé a hacer señas para que se pararan y me hicieron caso y les explique brevemente a los dos agentes que iban a bordo de esa patrulla y les indique las características de la **** y les dije en qué dirección iban y luego los policías se subieron a la patrulla y los siguieron y yo me fui siguiendo la patrulla por el mismo boulevard **** y al llegar a la primer calle que ahora se que se llama calle **** dieron vuelta a la derecha es decir hacia el Poniente y al llegar a la primer calle la cual no sé cómo se llama ahí fue donde la patrulla les dio alcance y los pararon, por lo que yo me estacione y me quede a una distancia de unos 5 metros y me quede arriba de mi camioneta y le volví a marcar a mi hermana y ya le dije que ya me había encontrado una patrulla y que ya los habían detenido y le dije en donde estaba y al rato llego y se quedo ahí conmigo acompañándome, un agente de policía se acercó a mí para preguntarme bien los hechos y le dije lo mismo que vengo declarando lo que había pasado y llegaron tres patrullas más de Seguridad Pública Municipal de Ahome pero no recuerdo los números de patrulla, con varios Agentes de Policía debidamente uniformados de color azul y ya alcanzo a ver que de la **** bajaron a dos personas del

sexo masculino que eran exactamente los mismos que intentaron abrir la puerta de mi casa y según que querían comprarme el carro pero también bajaron a una persona del sexo femenino, inclusive había varios curiosos en el lugar y hasta un señor le ofreció un vaso de agua a estas personas las cuales las subieron arriba de una de las patrullas de Seguridad Pública y nosotros ahí nos quedamos como unos 20 minutos y después se acercó un Agente de Policía uniformado y nos dijo que ya nos podíamos retirar que ya los habían revisado que no traían nada y ya fue cuando mi hermana T2 y yo nos retiramos de ese lugar y ya no supimos anda al respecto (...) acto continuo el suscrito actuante procede a ponerla a la vista a la compareciente la fotografía que exhibió Q1 en su entrevista por lo que una vez que lo observa detenidamente manifiesta que esa unidad motriz si se parece pero no puedo decir con exactitud que sea la misma, igualmente el suscrito actuante procede a ponerle a la vista las fotografías de las personas que se encuentran desaparecidas y que se encuentran agregadas y una vez que las observa debidamente manifiesta que no los ubico bien ya que no los mire muy bien el día de los hechos y no puedo asegurar que sean los mismos que mire cuando estaban en la patrulla (...)"

17.8. Oficio número ****, de fecha 26 de agosto de 2015, mediante el cual el entonces Subprocurador Zona Norte informa que la corporación policiaca que atendió el reporte al C4 fue la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome, y según la bitácora atendió la Unidad Móvil 4, quien reportó al respecto en el lugar sin novedad.

17.9. Oficio número ****, de fecha 1 de septiembre de 2015, mediante el cual, el entonces Subprocurador Zona Norte informa al Juez Sexto de Distrito sobre el reporte realizado por T2 al C4, de fecha 21 de julio de 2015, entre las 17:30 y 18:00 horas.

17.10. Informes de fechas 2 y 9 de septiembre de 2015, rendidos ante el Juez Sexto de Distrito, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome informa que los agentes que laboraron en el cuadrante donde desaparecieron V1, V2 y V3 realizaron labores de vigilancia general y que el día 21 de julio de 2015 a partir de las 17:30 horas no elaboraron ningún parte informativo ni se informó novedad sobre el supuesto hecho ocurrido en contra de V1, V2 y V3.

18. Oficio número ****, de fecha 10 de septiembre de 2015, por el que se solicitó información sobre la Investigación 1 a la Agencia del Ministerio Público.

19. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 18 de septiembre de 2015, mediante el cual la Agencia del Ministerio Público informa sobre la Investigación 1 iniciada por la desaparición de V1, V2 y V3.

20. Oficio número *****, de fecha 13 de octubre de 2015, por el que la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remite a esta Comisión Estatal, la Queja 2 presentada por Q1, por razón de competencia.

21. Acta Circunstanciada del día 14 de octubre de 2015, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comunicación entablada con Q1, con el propósito de saber si estaban recibiendo los beneficios que como víctimas otorga a su favor la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, quien manifestó que sí estaban recibiendo apoyos.

22. Oficio número *****, de fecha 30 de noviembre de 2015, por el que se solicitó información sobre la Investigación 1 a la Agencia del Ministerio Público.

23. Oficio número *****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 11 de diciembre de 2015, mediante el cual el Director de Carpetas de Investigación de la Zona Norte informa que continuará con la integración de la Investigación 1 iniciada por la desaparición de V1, V2 y V3 y enlista las diligencias desahogadas hasta la fecha en que rindió el informe.

24. Oficio número *****, de fecha 7 de diciembre de 2015, por el que se solicitó información sobre los hechos al Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome.

25. Oficio número *****, de fecha 7 de diciembre de 2015, por el que se solicitó información sobre la Investigación 1 a la Agencia del Ministerio Público.

26. Oficio número *****, de fecha 7 de diciembre de 2015, por el que se solicitó información sobre los hechos al Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome.

27. Oficio número *****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 8 de diciembre de 2015, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome, informa que no encontró parte informativo que indique que elementos adscritos a esa Dirección hayan realizado la detención de V1, V2 y V3.

28. Oficio número *****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 8 de diciembre de 2015, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome informa que la Comisión de Honor y Justicia de esa Dirección inició un procedimiento administrativo en relación a la queja interpuesta por Q1 en contra de quien o quienes resulten responsables y que no tiene conocimiento de alguna investigación penal en contra de elementos de esa corporación por la detención y desaparición de V1, V2 y V3.

29. Oficio número *****, de fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual el Director General Adjunto de Casos, Democracia y Derechos Humanos,

Encargado de la Dirección General de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicita a esta Comisión Estatal informe sobre la queja presentada por familiares de V1, V2 y V3.

30. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 11 de diciembre de 2015, mediante el cual el Director de Carpetas de Investigación Zona Norte del Estado, rinde informe sobre la integración de la Investigación 1, iniciada por la desaparición de V1, V2 y V3.

31. Oficio número ****, de fecha 11 de diciembre de 2015, por el que se remite información al Director General Adjunto de Casos, Democracia y Derechos Humanos, Encargado de la Dirección General de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

32. Oficio número ****, de fecha 16 de febrero de 2016, mediante el cual el Director General Adjunto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, solicita a esta Comisión Estatal informe sobre si existe expediente de queja por la desaparición de V1, V2 y V3.

33. Oficio número ****, de fecha 18 de febrero de 2016, por el que se remite información al Director General Adjunto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

34. Oficio número ****, de fecha 19 de febrero de 2016, por el que se solicitó información sobre la Investigación 1 a la Agencia del Ministerio Público.

35. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 1 de marzo de 2016, mediante el cual el Director de Carpeta de Investigación Zona Norte rinde información sobre la integración de la Investigación 1 iniciada por la desaparición de V1, V2 y V3.

36. Acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2016, en la que se hizo constar la comparecencia de Q1 y Q2, ante personal de esta Comisión Estatal, en la que allegaron al expediente los siguientes documentos:

36.1. Resolución 24/2016 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que contiene la Medida Cautelar No. **** a favor de ****n y otros respecto de México.

36.2. Acciones Urgentes No. ****, **** y **** registradas el 21 de septiembre de 2015 por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas.

36.3. Declaración testimonial rendida por Q1 ante el Agente del Ministerio Público Director de Carpetas de Investigación, en la que solicita se designe un grupo especial de búsqueda de V1, V2 y V3.

37. Acta Circunstanciada y minuta de trabajo del día 22 de abril de 2016, en la que se hace constar la reunión de trabajo llevada a cabo entre Q1, Q2 y diferentes autoridades involucradas en el cumplimiento de la medida cautelar N° **** formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, en la que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado informó sobre la existencia de tres órdenes de aprehensión.

38. Oficio número ****, de fecha 28 de abril de 2016, por el que se solicitó información al entonces Subprocurador General de Justicia, respecto la existencia y ejecución de las órdenes de aprehensión giradas en contra de las personas que probablemente cometieron o participaron en la desaparición de V1, V2 y V3.

39. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el día 6 de junio de 2016, mediante el cual el entonces Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa rinde informe del que se desprende lo siguiente:

39.1. Que con fecha 18 de abril de 2016, se notificó a esa Procuraduría General de Justicia del Estado las órdenes de aprehensión giradas en contra de las personas que probablemente cometieron o participaron en la desaparición de V1, V2 y V3.

39.2. Que ese mismo día, a las 20:35 horas se asignó la ejecución de dichas órdenes de aprehensión a la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

39.3. El día 23 de abril de 2016, a las 19:00 horas, se reasignó la ejecución de las órdenes de aprehensión a la Unidad Especializada en Aprehensiones (UNESA).

39.4. El día 28 de abril de 2016 esa Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó la colaboración de otras Procuradurías y Fiscalías estatales para ejecutar las órdenes de aprehensión giradas en contra de las personas que probablemente cometieron o participaron en la desaparición de V1, V2 y V3.

39.5. A la fecha en que se rindió el informe – 2 de mayo de 2016 – las órdenes de aprehensión no habían sido ejecutadas.

40. Oficio número ****, de fecha 30 de mayo de 2016, por el que se solicitó información al entonces Subprocurador General, sobre las acciones encaminadas a la ejecución de las órdenes de aprehensión giradas en contra de las personas que probablemente cometieron o participaron en la desaparición de V1, V2 y V3.

41. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 6 de junio de 2016, mediante el cual, el entonces Subprocurador General, rindió un informe del cual, se desprende lo siguiente:

41.1. El día 13 de mayo de 2016, esa Procuraduría General solicitó la colaboración de otras Procuradurías y Fiscalías estatales, así como del Coordinador Estatal de la Policía Federal en el Estado de Sinaloa, para ejecutar las órdenes de aprehensión giradas en contra de las personas que probablemente cometieron o participaron en la desaparición de V1, V2 y V3.

41.2. Con fecha 14 de mayo de 2016, la Unidad Especializada en Aprehensiones realizó labores de inteligencia y operativas para ejecutar dichas órdenes de aprehensión, sin lograr un resultado positivo.

41.3. El día 17 de mayo de 2016, la Unidad Especializada en Aprehensiones giró oficio al Assistant Attaché DHS/Homeland Security Investigations International Operations, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, solicitando colaboración y alerta respecto a las personas que cuentan con orden de aprehensión por la desaparición de V1, V2 y V3.

41.4. El día 24 de mayo de 2016, la entonces Procuraduría General giró oficio solicitando colaboración de la Procuraduría General de la República para ejecutar las órdenes de aprehensión giradas en contra de AR1, AR2 y AR3 que presuntamente cometieron o participaron en la desaparición de V1, V2 y V3, señalando que los indiciados al momento de los hechos se desempeñaban como elementos de la Policía Municipal de Ahome, Sinaloa.

41.5 Oficio número ****, de fecha 13 de mayo de 2016, girado por el entonces Procurador General, mediante el cual solicita la colaboración del Coordinador Estatal de la Policía Federal en el Estado de Sinaloa para ejecutar las órdenes de aprehensión giradas en contra de AR1, AR2 y AR3 que presuntamente cometieron o participaron en la desaparición de V1, V2 y V3, señalando que los indiciados al momento de los hechos se desempeñaban como elementos de la Policía Municipal de Ahome, Sinaloa.

42. Oficio número ****, de fecha 28 de mayo de 2018, por el que se solicitó copia autenticada de la Investigación 1, iniciada por la desaparición de V1, V2 y V3, a la Directora de Carpetas de Investigación de la Zona Norte.

43. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 23 de junio de 2018, mediante el cual la Directora de Carpetas de Investigación de la Zona Norte informó, entre otras cosas, lo siguiente:

43.1. Con fecha 6 de octubre de 2016, recibió copias certificadas de las declaraciones testimoniales de los policías SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8 y SP9, rendidas ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la Investigación 2, iniciada con motivo de la búsqueda y localización de V1, V2 y V3.

43.2. Que el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, le informó con fecha 3 de febrero de 2016, que AR1, AR2 y AR3 se encontraban suspendidos como agentes de Policía Municipal.

43.3. Que no se han ejecutado las ordenes de aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

44. De las evidencias que integran el expediente de investigación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se desprende lo siguiente:

45. El día 22 de julio de 2016, se inició la Investigación 1 con motivo de la denuncia presentada por Q1 ante la Agencia del Ministerio Público, por la desaparición de V1, V2 y V3.

46. El día 24 de julio de 2015, Q2 en nombre y representación de V1, V2 y V3 presentó demanda de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa con sede en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, solicitando el amparo y protección de la justicia federal por la desaparición forzada de V1, V2 y V3, señalando como responsables de dicho acto a distintas autoridades, entre ellas, al Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome.

47. El día 30 de agosto de 2015, Q1 presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Dos del Ministerio Público de la Federación Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "C", de la Delegación Estatal Sinaloa de la Procuraduría General de la República por la desaparición de V1, V2 y V3.

48. El día 5 de agosto de 2015, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, mediante el cual hizo del conocimiento hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de V1, V2 y V3, mismos que atribuyó a elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Los Mochis o elementos de la Policía Estatal.

49. El Comité contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas emitió al Estado Mexicano las Acciones Urgentes número AU **** a favor de V1, **** a favor de V2 y la AU **** a favor de V3.

50. El día 20 de enero de 2016, Q1 y Q2 presentaron una solicitud de medidas cautelares a favor de Q1, Q2, V1, V2 y V3 ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

51. El día 15 de abril de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución ****, a través de la cual otorgó la medida cautelar **** a favor de Q1, Q2, V1, V2 y V3, en la que solicita al Estado Mexicano que adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de V1, V2 y V3, con el propósito de proteger su vida e integridad personal; las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Q1 y Q2, así como de sus respectivos núcleos familiares, en el marco de sus actividades de búsqueda y denuncia sobre la desaparición de sus familiares, así como informar a esa Comisión Interamericana sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la emisión de dicha medida cautelar.

52. En la Causa Penal 1, mediante audiencia privada, se solicitó al Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, que girara orden de aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3 por el hecho que la ley señala como delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2 y V3, misma solicitud que fue denegada.

53. El día 15 de abril de 2016, el Magistrado de la Sala de Circuito Penal Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral de las Regiones Norte, Centro Norte y Sur del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, al resolver el recurso de apelación radicado bajo el Toca 1, giró orden de aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3 por el hecho que la ley señala como delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2 y V3.

54. El día 18 de abril de 2016, la orden de aprehensión girada en contra de AR1, AR2 y AR3 por el hecho que la ley señala como delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2 y V3, fue notificada a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y ese mismo día, fue asignada para su ejecución a la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

55. El día 23 de abril de 2016, la orden de aprehensión girada en contra de AR1, AR2 y AR3 por el hecho que la ley señala como delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de V1, V2 y V3, fue reasignada para su ejecución, a la Unidad Especializada en Aprehensiones (UNESA).

IV. OBSERVACIONES

56. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que esta Comisión Estatal cuenta con elementos suficientes que permiten evidenciar la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3, vulnerándose con ello sus derechos humanos a la libertad e integridad personal, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, los cuales se analizan a continuación:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria.

57. De acuerdo a lo manifestado por Q1 en el escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal, el día 21 de julio de 2015, entre las 17:00 y 18:00 horas, V1, V2 y V3 fueron detenidos por elementos policiacos para investigarlos, por la denuncia de una persona que señaló que ellos estaban abriendo la puerta de su domicilio, a lo cual, estos refirieron que era falso, por lo que se estaba aclarando la situación y los dejarían ir.

58. Posterior a la presentación de la queja, Q1 compareció ante esta Comisión Estatal para manifestar que, de acuerdo al señalamiento de testigos del lugar donde ocurrieron los hechos, considera que V1, V2 y V3 fueron víctimas de elementos de la Policía Municipal de Ahome, Sinaloa, ya que los testigos le dijeron que elementos de esa corporación a bordo de cuatro patrullas detuvieron a V1, V2 y V3 en calle **** esquina con ****, fraccionamiento ****, de Ahome, Sinaloa, estando en calidad de desaparecidos desde ese momento.

59. Lo anterior, se corrobora con los testimonios a cargo de T1 y T2 rendidos dentro del juicio de amparo promovido por Q2, ante el Juez Sexto de Distrito, donde T1 manifestó que se encontraba dentro de su casa, cuando intentaron abrir la puerta y que él abrió porque pensaba que era algún familiar, pero al hacerlo, se percató que eran dos señores; uno revisaba un carro afuera de su casa, mientras el otro le comentaba que querían comprar el carro; que posteriormente se subieron a una camioneta y se fueron sin decir nada, por lo que intentó avisar a la policía y llamó a su hermana para pedirle que ella lo reportara, mientras él los seguía. Manifestó también que los persiguió hasta el **** y ****, donde se encontró una patrulla y le comentó lo que había sucedido, por lo que dicha patrulla siguió a la camioneta y el siguió a la patrulla y, como a una calle, vio que los tenían detenidos; que un policía se acercó a él y le preguntó qué había pasado, a lo que le respondió y aproximadamente cinco minutos después, llegaron alrededor de cuatro patrullas y su hermana, a quien le había dicho dónde se encontraba; que fue entonces cuando bajaron a los jóvenes de la camioneta, dándose cuenta que venía una joven, porque él no se había percatado de ello, que los subieron a la parte trasera de una patrulla y un oficial le preguntó otra vez que como habían sucedido las cosas y después, un

diverso oficial le dijo que no había ningún problema, que ellos se harían cargo y que se podían retirar, que ellos no habían cometido ningún delito, por lo que se retiraron del lugar, sin saber si ahí se habían quedado las personas detenidas con los policías.

60. Por su parte, T2 manifestó ante el Juez de Distrito que recibió una llamada de T1, diciéndole que unas personas fuera de casa intentaban abrir su puerta y le exigían que saliera, con el motivo de que le querían comprar un auto que estaba estacionado allí; que su hermano no salió y dichas personas continuaron diciéndole que saliera y posteriormente se fueron, por lo que T1 decidió seguirlos; que el mismo intentó llamar de su celular al 066 pero no pudo realizar la llamada y fue cuando le llamó a T2 pidiéndole que hiciera la llamada; que T1 le dijo que iba lejos de ellos, pero observándolos por el ****; que le colgó, le volvió a llamar y le dijo que ya se había encontrado con una patrulla, y que los estaban revisando, así como que los querían dejar ir, por lo que le solicitó que se trasladara al lugar donde él se encontraba, sin recordar la ubicación precisa y que cuando ella llegó al lugar, había entre cuatro o cinco patrullas, desconociendo a qué corporación pertenecían; posteriormente se acercó uno de los policías y les preguntó qué era lo que había pasado, por lo que le respondieron y el agente les informó que todo estaba bien, que las personas detenidas no traían armas ni dinero, que ellos iban a hablar con dichas personas y que se podían retirar; que cuando ella llegó, las personas estaban paradas platicando con los policías y que cuando se retiraba a bordo de su vehículo, observó que dichas personas se encontraban sentadas en la parte posterior de una patrulla, sin estar esposados.

61. De igual manera, T1 y T2 declararon sobre los hechos ante el Agente del Ministerio Público, como ya quedó asentado en el punto 17.7.

62. Asimismo, de las evidencias que obran en el expediente que hoy se resuelve, se desprende que durante el interrogatorio a cargo de T1 dentro del testimonio que rindió en el juicio de amparo promovido por Q2, ante el Juez de Distrito, a la pregunta expresa: *“Que diga el testigo, que si al momento que se realizó la detención de V1, V2 y V3, estos se encontraban cometiendo algún delito en flagrancia, o sea si en ese momento se estaba cometiendo”*. T1 respondió: *“que no”*. Ante la misma pregunta T2 respondió: *“que no, que en ese momento solamente los miró ahí parados”*.

63. Ahora bien, mediante informe policial de fecha 25 de julio de 2015, rendido ante la Investigación 1, los agentes investigadores señalaron que solicitaron información a la Unidad C-4 Zona Norte de la Corporación de Policía Municipal donde les informaron *“que a las 16:56 horas del día 21 de julio del año 2015 del número X, T2, realizó una llamada de emergencia reportando que en el domicilio de T1, tres personas sospechosas que habían intentado entrar en su vivienda, proporcionando como domicilio **** y Boulevard ****, quedando en*

su bitácora que la Unidad Móvil 4 como aquella que respondió el llamado y resultando en SIN NOVEDAD”.

64. Con todo eso, el entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, informó al Juez de Distrito que no existe parte informativo que indicara que elementos de esa corporación hayan acudido a proporcionar apoyo con respecto de estos hechos. No obstante, señaló que el día 21 de julio de 2015, fecha en que ocurrieron los hechos, estaban asignadas al cuadrante en el que se ubica la esquina que forman las calles **** y ****, de la ciudad de Ahome –lugar donde ocurrieron los hechos– los agentes AR1, SP1, SP2, SP3 y AR2 a bordo de la Unidad Móvil 1; AR3 y SP4 a bordo de la Unidad Móvil 2; SP5 y SP6 a bordo de la Unidad Móvil 3; SP7 y SP8 a bordo de la Unidad Móvil 4; y, SP9 y SP10 a bordo de la Unidad Móvil 5.

65. En ese sentido, esta Comisión Estatal observa que, de acuerdo a lo manifestado por Q1 en su escrito de queja, el día 21 de julio de 2015 llamó por teléfono a V1 y este le informó que él, V2 y V3 habían sido detenidos por la policía para investigarlos por la denuncia de un vecino, versión esta que se corrobora con lo atestiguado por T1 y T2 ante el Juez de Distrito y el Ministerio Público, respectivamente, así como con los informes en los que se señala que, efectivamente, existe el registro de una llamada al número de emergencia por parte de T2 reportando los hechos, el día y hora del suceso, y que dicho reporte fue atendido por la Unidad Oficial 4 de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, reportando “sin novedad”, de ahí que existe evidencia suficiente para acreditar que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome detuvieron a V1, V2 y V3 el día 21 de julio de 2015.

66. Consecuentemente, esta Comisión Estatal advierte que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome detuvieron a V1, V2 y V3 para realizar una revisión o investigación, no encontrando ilícito alguno, tal como se acreditó con los testimonios de T1 y T2.

67. Ahora bien, con las evidencias que obran en poder de esta Comisión Estatal se acredita que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome omitieron poner a las víctimas a disposición de la autoridad competente de manera inmediata y no elaboraron el informe policial correspondiente.

68. Por lo tanto, este Organismo advierte que, es evidente que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome fueron los últimos en tener en custodia a V1, V2 y V3, quienes no acreditaron que posteriormente los hayan puesto en libertad.

69. De ahí que, en el caso concreto, se acreditó la violación a la libertad personal de V1, V2 y V3, la cual es un derecho humano fundamental reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14 párrafo segundo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

Artículo 1: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 14: (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

70. Así pues, la Constitución establece que para poder privar de la libertad a una persona, es necesario seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se respete el debido proceso, conforme a las leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho.

71. Es importante precisar que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 16 de la Constitución Nacional, establecen otros supuestos en los que una persona puede ser privada de la libertad temporalmente, ya sea mediante una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, flagrancia delictiva en la que cualquier persona puede detener al indiciado al momento de estar cometiendo el delito, detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público y arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial en tratándose de delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos; sin embargo, no es el caso de los hechos en análisis.

72. Por otra parte, el artículo 21, párrafo cuarto de la Carta Magna, establece la facultad de la autoridad administrativa de aplicar sanciones por faltas a reglamentos gubernativos o de policía, las cuales pueden consistir en realizar arrestos administrativos hasta por 36 horas.

73. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló sobre la libertad personal, la siguiente tesis:

Época: Décima época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Tesis aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Mayo de 2015
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1ª. CII/2015
Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. *Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.¹*

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

74. Consecuentemente, el incumplimiento de los parámetros constitucionales para llevar a cabo la detención de una persona, implica que la misma sea calificada de ilegal o arbitraria.

75. En el caso que nos ocupa, se acreditó que la detención de V1, V2 y V3 no se realizó conforme a los supuestos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto de molestia que consistió

¹ Tesis 1ª. CII/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, mayo de 2015, página 1095.

en la intervención policial, no se realizó bajo los parámetros constitucionales, sino que se perpetró para investigar por “sospecha”, no encontrándoles objeto ilícito alguno, ni sorprendiéndoles en la comisión de un hecho delictivo.

76. De igual forma, distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho humano a la libertad personal y prohíben las detenciones y retenciones ilegales o arbitrarias, tales como:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.

77. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General No. 2 sobre detenciones arbitrarias, señaló que las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica).

78. También, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la libertad personal, en el contexto de

desapariciones forzadas de personas, particularmente en el Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, en el que señaló:

“Al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la CIDFP para los Estados que la hayan ratificado”.

79. Similar pronunciamiento se emitió en el Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, en el que se plasmó:

“La Corte reitera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad, cualquiera que fuere su forma, contraria al artículo 7 de la Convención Americana. En el presente caso, la Corte constató que agentes estatales sustrajeron y retuvieron ilegalmente a los niños y niñas, separándolos y removiéndolos de la esfera de custodia de sus padres o familiares [...], lo cual implicó una afectación a su libertad, en el más amplio sentido del artículo 7.1 de la Convención”.

80. De la lectura de los preceptos constitucionales, convencionales y jurisprudenciales antes citados, así como de las evidencias que se analizan en este apartado, tenemos que con la conducta realizada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome, consistente en la detención arbitraria de V1, V2 y V3, se violentó su derecho humano a la libertad personal, iniciándose con ello una violación múltiple y compleja de derechos humanos que se seguirán analizando en esta recomendación.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la integridad personal.

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Aislamiento prolongado e incomunicación coactiva.

81. “El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella

temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.²

82. También, “es una prerrogativa que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.”³

83. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

84. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, lo cual implica el respeto a la integridad física, psíquica y moral, así como la prohibición absoluta de tratos crueles, inhumanos o degradantes, al señalar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

85. Por su parte, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe el sometimiento a prácticas de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciendo que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

86. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia también se ha pronunciado respecto a la tutela constitucional y convencional del derecho a la integridad personal, tratándose de personas detenidas, así como sobre su exigencia. Sobre este tópico, nuestro máximo Tribunal resolvió:

Época: Novena época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de tesis: Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

² Recomendación 69/2016, emitida el 28 de diciembre de 2016 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p 135.

³ *Ídem*, p. 136.

Tomo XXXIII, enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁴

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

87. Respecto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció en el Caso Ticona Estrada vs Bolivia que “respecto del artículo 5 de la Convención, este Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los

⁴ Tesis P. LXIV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 26.

párrafos 1 y 2 del citado artículo”. Resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones”.⁵

88. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana en los siguientes casos:

- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú;
- Caso Radilla Pacheco Vs. México;
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala;
- Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina;
- Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana;
- Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala; y,
- Caso García y Familiares Vs. Guatemala.

89. En el caso que nos ocupa, con las evidencias que obran en poder de esta Comisión Estatal, quedó establecido y acreditado que V1, V2 y V3 fueron detenidos el día 21 de julio de 2015 por agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome, sin que hayan sido puestos a disposición de la autoridad competente y tampoco existe evidencia con la que se acredite que fueron puestos en libertad.

90. Luego entonces, desde el momento en que estuvieron en custodia policial, V1, V2 y V3 sufrieron una limitación a su libertad deambulatoria, privados de la posibilidad de comunicarse libremente con quien ellos decidan, desconociéndose hasta el momento en que se emite la presente recomendación, la suerte y paradero de las víctimas.

91. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal en todas sus dimensiones, porque se cumple con dos elementos: a) el aislamiento prolongado; y, b) la incomunicación coactiva, los cuales representan un trato cruel, inhumano y degradante, en contravención con lo establecido en el artículo 5, párrafos primero y segundo de la Convención.

92. En consecuencia, los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome incumplieron con lo establecido por el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992; artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales protegen la

⁵ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6 de Desaparición Forzada [en línea]. Ed. Dr. Fundación Dialogo Jurisprudencial Iberoamericano. 2017. [consultado el 31 de julio de 2018]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/desaparicionforzada7.pdf>

integridad personal y prohíben la tortura, penas y tratos, crueles, inhumanos o degradantes, debido a que desplegaron una conducta que tuvo como resultado el aislamiento prolongado y la incomunicación de V1, V2 y V3.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Desaparición forzada.

93. El artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas establece que se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

94. Sobre los elementos de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana, en el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, estableció que la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Además, ese Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, en la cual la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. Mientras perdure la desaparición, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

95. En consecuencia, los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas son los siguientes:

- La privación de la libertad a una o más personas, cualesquiera que fuere su forma;
- Que dicha privación de la libertad, sea cometida por agentes del Estado o por grupos que actúen con autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado;
- La falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona; con lo cual se

impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

96. Los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas enlistados en el párrafo anterior inmediato, se configuran de la siguiente manera en el caso que nos ocupa:

a) La privación de la libertad.

97. Como ya quedó establecido, V1, V2 y V3 fueron detenidos el día 21 de julio de 2018, aproximadamente entre las 17:00 y 18:00 horas, por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, ya que estos últimos habían respondido a la queja de T1, quien consideró que las víctimas se condujeron con una actitud sospechosa afuera de su domicilio, lo que se traduce en una privación de la libertad personal por parte de los elementos policiacos, lo que se acreditó con los testimonios de Q1, T1 y T2, así como el registro de la llamada a la Unidad C-4 Zona Norte de la Corporación de Policía Municipal donde quedó registrado: “que a las 16:56 horas del día 21 de julio del año 2015 del número X, T2, realizó una llamada de emergencia reportando que en el domicilio de T1, tres personas sospechosas que habían intentado entrar en su vivienda, proporcionando como domicilio **** y Boulevard ****, quedando en su bitácora que la Unidad Móvil 4 como aquella que respondió el llamado y resultando en SIN NOVEDAD”.

b) Cometida por agentes del Estado.

98. Respecto al segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada, se acreditó con los oficios del Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome, mediante los que informó el número de las unidades oficiales y nombres de los elementos policiacos de esa corporación que estaban asignados al cuadrante en la fecha en que sucedieron los hechos, entre los que se encuentran AR1, AR2 y AR3; así como los oficios girados por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través de los cuales solicita la colaboración de otras instituciones para ejecutar las órdenes de aprehensión giradas en contra de AR1, AR2 y AR3, que presuntamente cometieron o participaron en la desaparición de V1, V2 y V3, en los que señaló que los indiciados al momento de los hechos se desempeñaban como elementos de la Policía Municipal de Ahome, Sinaloa.

c) Falta de información o de la negativa de reconocer los hechos o de informar sobre su paradero.

99. El tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, engloba tres supuestos, que, por tratarse de una disyuntiva, no es condición *sine qua non* que se actualicen los tres supuestos: la falta de información; la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el

paradero de la persona. basta que la conducta del agente estatal encuadre en cualquiera de ellos para que se constituya y con ello, se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

100. Entonces, este último elemento constitutivo se acreditó con la omisión por parte de los agentes estatales de elaborar el parte policial homologado o informe de actividades respecto a la intervención policial que culminó con la detención arbitraria de V1, V2 y V3, así como con el reporte registrado en la Unidad C-4 Zona Norte de la Corporación de Policía Municipal donde quedó registrado que el día 21 de julio de 2015, a las 16:56 horas, T2, realizó una llamada de emergencia, reportando que en el domicilio de T1, tres personas sospechosas habían intentado entrar en su vivienda, proporcionando como domicilio **** y Boulevard ****, quedando en su bitácora que la Unidad Móvil 4 fue la que respondió el llamado y resultando en “SIN NOVEDAD”.

101. Además, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome no aportó elementos para localizar a V1, V2 y V3 después de que fueron detenidos por elementos de esa corporación. Igualmente, de las pesquisas realizadas por la Fiscalía General del Estado, hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, tampoco se ha podido conocer la suerte y paradero de V1, V2 y V3.

102. En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que, en el presente caso de desaparición forzada, son de alto valor probatorio las declaraciones de Q1 respecto a la llamada telefónica que sostuvo con V1 el día en que sucedieron los hechos, en la que este último le informó que habían sido detenidos por la policía, lo cual fue corroborado con las declaraciones de T1 y T2 respecto a la detención de V1, V2 y V3, las cuales tienen el carácter de pruebas testimoniales directas. Para reforzar el valor probatorio de dichas testimoniales, se cita el criterio emitido por la Corte Interamericana en el Caso Blake Vs. Guatemala, en el que estableció que estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. Además de que la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia y que las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. La Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de esta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito”.

103. Respecto a la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en la desaparición de V1, V2 y V3, esta Comisión Estatal considera que dicha

violación a derechos humanos le es reprochable institucionalmente a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome.

104. Por supuesto, es evidente que la investigación realizada por esta Comisión Estatal no debe equipararse a la justicia penal, ya que la protección no jurisdiccional de los derechos humanos no tiene como finalidad la persecución y sanción de los delitos, sino la protección de los derechos humanos, de manera que, para acreditar que se ha producido una violación a los derechos fundamentales, no es necesario que se identifique individualmente a cada agente estatal y sus grados de participación en los hechos que aquí se reprochan, sino más bien, que se acredite que las acciones y omisiones de la autoridad tuvieron como consecuencia la violación a los derechos humanos de V1, V2 y V3. De ahí que, se acreditó que fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome quienes privaron de la libertad a V1, V2 y V3, acción esta con la que iniciaron una serie de violaciones múltiples de derechos humanos que consecuentemente conllevó a la desaparición de las víctimas.

105. En apoyo a lo anterior, es importante resaltar el criterio establecido por la Corte Interamericana en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, donde señaló que la jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, ya que los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

106. No obstante, esta Comisión Estatal considera que la violación a derechos humanos es reprochable a AR1, AR2 y AR3, quienes de acuerdo a las evidencias con que cuenta este Organismo, al momento de los hechos se desempeñaban como elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome asignados al cuadrante donde sucedieron los hechos, y actualmente se encuentran suspendidos de sus labores como agentes de la policía municipal. Además, cuentan con un mandamiento judicial de orden de aprehensión por el hecho que la ley señala como delito de Desaparición Forzada de Personas en agravio de V1, V2 y V3.

107. De igual manera, los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ahome que el día 21 de julio de 2015 estaban asignados al cuadrante donde sucedieron los hechos, son AR1, SP1, SP2, SP3 y AR2 a bordo de la Unidad Móvil 1; AR3 y SP4 a bordo de la Unidad Móvil 2; SP5 y SP6 a bordo de la Unidad Móvil 3 y SP7 y SP8 a bordo de la Unidad Móvil 4, lo que

coincide con las declaraciones de T1 y T2 respecto a que en el lugar donde estaban detenidos V1, V2 y V3 estaban cuatro o cinco patrullas de policía.

108. Ahora bien, corresponde a la Fiscalía General del Estado averiguar, dentro de la Investigación 1, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, identificar individualmente a los agentes estatales y/o particulares que cometieron o participaron en el ilícito, así como precisar los grados de intervención y participación de cada uno de ellos en la desaparición forzada de V1, V2 y V3, así como formular las imputaciones ante la autoridad judicial.

109. Del mismo modo, es obligación de la Fiscalía General del Estado realizar todas las diligencias conducentes para la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, que en cuyo caso, fuesen encontrados sin vida, es su obligación realizar todas las diligencias necesarias para llevar a cabo una plena identificación de sus restos.

110. Por otra parte, corresponde a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, integrar debidamente, con estricto apego al debido proceso y a los derechos humanos, el procedimiento administrativo iniciado por la queja presentada por Q1 ante ese órgano, y en el momento procedimental oportuno determinar lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta que, si bien es cierto los hechos ocurrieron en julio de 2015, la desaparición forzada de personas es de naturaleza continua y permanente, mientras no se conozca el paradero de las personas o se identifiquen plenamente sus restos, principio este que se resalta para efectos de determinar la prescripción o caducidad para investigar los hechos que nos ocupan.

111. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sumamente reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, se señaló que ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

112. Luego entonces, esta Comisión Estatal, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, considera que se encuentra acreditado que AR1, AR2 y AR3 violentaron los derechos humanos de V1, V2 y V3.

113. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa, la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proceda a la reparación integral del daño por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, realizando las gestiones necesarias para la identificación e inscripción de las víctimas en el Registro Nacional de Víctimas y puedan acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se proporcione a la Fiscalía General del Estado y a la Procuraduría General de la República todos los elementos de información y documentación que le sean requeridos para la debida integración de las investigaciones penales que se iniciaron con motivo de la desaparición forzada de V1, V2 y V3, remitiendo a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el procedimiento administrativo iniciado por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, con motivo de la queja presentada por Q1, se desahogue con estricto apego al debido proceso y a los derechos humanos, y en el momento procedimental oportuno se determine lo que en derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se imparta a los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, cursos de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

114. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

115. Notifíquese al C.P. Manuel Urquijo Beltrán, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **18/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

116. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

117. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

118. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

119. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

120. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

121. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución

Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

122. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

123. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

124. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

125. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

126. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

127. Notifíquese la presente a Q1 y Q2, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente